



Roj: **STSJ M 731/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:731**

Id Cendoj: **28079340042015100052**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **06/02/2015**

Nº de Recurso: **562/2014**

Nº de Resolución: **55/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS GASCON VERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Móstoles, núm. 1, 07-03-2014,**
STSJ M 731/2015

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , 914931953 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

NIG : 28.092.00.4-2013/0002415

Procedimiento Recurso de Suplicación 562/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Conflicto colectivo 1758/2013

Materia : Materias laborales colectivas

Sentencia número: 55/2015

Ilmos. Sres

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. LUIS GASCON VERA

En Madrid a seis de febrero de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 562/2014, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. TANIA MARINA HERRERO BELAUSTEGUI en nombre y representación de EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE FUENLABRADA SA, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 01 de Mostoles en



sus autos número Conflicto colectivo 1758/2013, seguidos a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO y D. Claudio frente al recurrente y frente a SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTE y UGT, en reclamación por Materias laborales colectivas, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. LUIS GASCON VERA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" PRIMERO .- *El 22/04/2004 fue suscrito el Convenio colectivo de la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA, S.A. La vigencia del mismo fue establecida desde el 1/01/2004 al 31/12/2007. En su disposición final, párrafo 2º se dice que las partes firmantes (de este convenio) podrán presentar denuncia (...) un mes antes de la finalización de su vigencia (..j; asimismo se establece un prórroga, hasta que se firme otro convenio, de seis meses (...).*

SEGUNDO .- *El 8/10/2007 fue denunciado el convenio por parte del presidente del comité de empresa. Desde esa fecha se iniciaron negociaciones entre la empresa y los representantes de los trabajadores para la suscripción de un nuevo convenio, extendiéndose las mismas más allá de los seis meses de prórroga, siendo la última de 29/08/2013, aplicándose hasta el 10/10/2013, fecha en la que por parte de la empresa se comunicó al comité de empresa que se dejaba de aplicar el Convenio del personal laboral de la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA de 11/09/2004 como consecuencia de la finalización del plazo fijado por la Disposición Transitoria 43 de la Ley 3/2012, de 6 de julio de Medidas Urgentes para la Reforma Laboral (documento nº 4 actor).*

TERCERO .- *Previamente, el 1/10/2013 EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA, S.A. comunicó al comité de empresa que el 23/09/2013 se había firmado un convenio colectivo extra estatutario (sic) con UGT, instando a los miembros del comité a manifestar su voluntad expresa de no adherirse, considerando que si no hicieren tal comunicación expresa en sentido negativo, se presumiría su adhesión (documento nº 3 actora).*

El 12/12/2013 y el 24/12/2013 EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA, S.A. comunicó al comité de empresa que a partir del 01/01/2014 sería de aplicación el Convenio colectivo del sector de transporte de viajeros por carretera de la Comunidad de Madrid de 28/05/2013.

(hechos no controvertidos)

CUARTO .- *No se ha aprobado un nuevo convenio que sustituya al Convenio colectivo de la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA, S.A. de 22/04/2004."*

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se estimó la demanda.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE FUENLABRADA SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 06/08/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, concediendo plena vigencia a la cláusula de ultractividad contenida en la DF, párrafo 2º del Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada de 11 de septiembre de 2004, ha estimado la demanda de conflicto colectivo rectora de autos dejando sin efecto la



decisión de la empresa demandada, comunicada al Comité de Empresa el 10 de octubre de 2013, de dejar de aplicar el convenio colectivo de referencia para que rigiese en su lugar el convenio colectivo de ámbito superior al de empresa, como consecuencia todo ello de la finalización del plazo fijado por la DT 4ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma Laboral, .

Disconforme con el sentido del fallo se alza la representación letrada de la empresa municipal demandada interponiendo recurso de suplicación que articula en un único motivo de infracción de norma sustantiva, citándose en su sustento el artículo 86.1 y 3 del ET , en la redacción dada por la Ley 3/2012, así como la DT 4ª de la citada Ley 3/2012 , en relación, a su vez, con el artículo 2 y DF del Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada . Denuncia que se sustenta argumentativamente, en sustancia, en una triple alegación. De inicio y con carácter principal se aduce que el Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada ha perdido vigencia por aplicación del plazo máximo de ultraactividad previsto en la actual redacción dada al artículo 86.3 del ET y DT 4ª de la Ley 3/2012 , sin que exista pacto válido que excluya la aplicación de dicha normativa. En un segundo aspecto se arguye esta falta de vigencia por el transcurso del plazo máximo de seis meses previsto en la norma colectiva para la subsistencia del convenio una vez denunciado. Y finalmente se añade, con carácter subsidiario, que aun cuando las partes negociadoras hubiesen acordado mantener la vigencia del convenio denunciado durante el proceso de negociación, una vez finalizado dicho proceso la norma paccionada perdería su eficacia normativa, por lo que procedería, ya sin excepción, la aplicación de lo prevenido en el artículo 86.3 del ET .

Para situar adecuadamente la controversia debe tomarse en consideración que el Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transporte de Fuenlabrada, suscrito el 22 de abril de 2004, tenía establecido en su artículo 2 una vigencia del 1-01-2004 al 31-12-2007, teniendo igualmente establecido en su DF, párrafo 2ª "que las partes firmantes del mismo podrán presentar denuncia, del convenio, un mes antes de la finalización de su vigencia (...); asimismo se establece **una prórroga, hasta que se firme otro convenio, de seis meses**, y tener como texto inicial de la negociación del convenio el que finaliza".

Dicho convenio fue denunciado por el presidente del Comité de Empresa el 8 de octubre de 2007. Desde esa fecha se iniciaron negociaciones entre la empresa y los representantes de los trabajadores para la suscripción de un nuevo convenio, extendiéndose la misma más allá de los seis meses fijados en el mismo, siendo la última negociación el 29 de agosto de 2013, habiéndose comunicado por parte de la empresa al comité el 10 de octubre de 2013, que dejaba de aplicar el Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada, como consecuencia de la finalización del plazo fijado por la DT 4ª de la Ley 3/2012

Pues bien, sobre tal base histórica la pretensión que ahora se suscita consiste fundamentalmente en dilucidar si, contrariamente a lo manifestado por la empresa, a la fecha en la que se inicia la disputa jurídica resulta de aplicación el convenio colectivo de empresa, frente a la decisión de la demandada de considerar agotada la vigencia prorrogada y la ultraactividad del convenio de empresa para pasar a aplicar las condiciones del convenio de ámbito superior. Centrándose pues la cuestión, de manera principal, en la interpretación del art. 86.3 del ET , en la redacción dada por la ley 3/12, en relación con la Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto normativo, en conexión, a su vez, con el precepto del convenio de empresa de la demandada antes referido, habrá de estarse, por un criterio elemental de seguridad jurídica, a lo ya manifestado sobre el particular por esta Sala, habiendo tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la sentencia de 24 de julio de 2014 , en la con cita de la de la Audiencia Nacional de fecha 23-7-13 afirmamos "*Po cos interrogantes se presentan, en cuanto a la validez del pacto en contrario, en los convenios nacidos tras la entrada en vigor de la reforma, puesto que las partes tienen a su disposición la posibilidad de establecer el régimen de ultraactividad que estimen pertinente. Y pocas dudas tendríamos respecto de los convenios nacidos antes de la reforma, si el legislador hubiera expresado en el art. 86.3 ET una regla de carácter imperativo, dado el juego del principio de jerarquía normativa, según el cual, una vez entrada en vigor la norma los convenios colectivos han de ajustarse a la misma, con independencia de que existieran con anterioridad o no. Así lo dijimos en SAN 10-9-12 (proc. 132/2012) , a cuya argumentación jurídica nos remitimos, y así lo ha dicho también el Tribunal Supremo, por ejemplo en su sentencia de 20-12-07 (RJ 2007/1897), que proclamó "la primacía de la Ley en aquellos extremos que tienen carácter inderogable, inalterable e indisponible" y que "en aras del principio de legalidad consagrado en el art. 9 CE , las normas promulgadas por el Estado, con carácter de derecho necesario, penetran, por imperio de la ley, en la norma paccionada ya creada". Igualmente, el Tribunal Constitucional mantuvo en su sentencia 58/1985 , que "La negociación colectiva no puede entenderse excluyente e inmodificable, pues ello supondría frenar la evolución y el progreso del derecho del trabajo y convertir lo negocial en derecho necesario absoluto y en tantos necesarios como convenios hubiera. No puede aceptarse un debilitamiento de la imperatividad de la ley en favor de lo dispositivo, a menos que la propia ley así lo autorice, flexibilizando sus mandados". Pero el art. 86.3 ET no establece una disposición de carácter imperativo -con independencia del valor de orden público de su contenido-, sino que expresamente otorga primacía a la autonomía colectiva, lo que plantea dudas respecto de la validez*



de las cláusulas de ultraactividad contenidas en los convenios preexistentes, acuñadas cuando el régimen que operaba por defecto era distinto del ahora aplicable.

La Sala considera que la respuesta a este problema exige un apego al caso concreto, puesto que no parece razonable ni jurídicamente realista mantener que todos los convenios denunciados antes de la reforma han finalizado su vigencia el 8 de julio de 2013, sin matiz alguno (puesto que no es eso lo que dice el legislador), ni tampoco que todos perviven como si nada hubiera cambiado en la regulación legal.

Veamos, pues, los elementos interpretativos en presencia:

La pauta fundamental ya fue avanzada: la regla de la ultraactividad limitada no es absoluta ni imperativa. El Preámbulo de la Ley 3/2012 la justifica en una voluntad de "evitar la petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en convenio", y semejante tarea es abordada otorgando preeminencia a la autonomía colectiva, tal como expresamente indica el art. 86.3 ET al remitir a "los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio" en cuanto a su vigencia "una vez denunciado y concluida la duración pactada", y al mencionar el "pacto en contrario" que impide que entre en juego la regla legal subsidiaria. Pacto, pues, que no se adjetiva de ninguna manera, tampoco en función del momento de su conclusión, y que, derivado del derecho a la negociación colectiva constitucionalmente reconocido, no puede ser interpretado con mayor restricción que la que el propio legislador proponga expresamente.

Tampoco cabe deducir la pérdida de vigencia de los acuerdos previos en virtud de la DT 4ª de la Ley 3/2012, puesto que no es más que una norma de derecho transitorio que se limita a fijar el dies a quo del plazo de un año contemplado en el art. 86.3 ET.

Esta primera línea argumental, basada en la literalidad de las normas legales, es la que permite a buena parte de la doctrina laboralista (entre otros, profs. Cruz Villalón, Casas Baamonde, Sala Franco, Aparicio Tovar, Baylos Grau, Alfonso Mellado, Fernández López, Goñi Sein, López Gandía, Molina Navarrete, Merino Segovia, Olarte Encabo), defender que las cláusulas de ultraactividad pactadas antes de la reforma son válidas en sus propios términos, sin ningún cuestionamiento ni afectación de la nueva ley, que no impone su nulidad sobrevenida.

Ahora bien, atendiendo a las alegaciones de la empresa (coincidentes con la posición que mantienen los profs. Sempere Navarro, Goerlich Peset, Durán López, entre otros), cabría entender que el pacto que nos ocupa, que acogía la ultraactividad ilimitada, no se estableció con voluntad de exceptuar el régimen legal actual, sino de incorporar al convenio, sin más, el vigente al tiempo de su suscripción, de modo que no sería el "pacto en contrario" que exige el nuevo art. 86.3 ET.

Nuevamente debemos llamar la atención sobre la necesidad de analizar, siempre, la concreta fórmula utilizada por los negociadores en su cláusula de ultraactividad, en orden a apreciar cuál fue, realmente, su voluntad.

No obstante, con carácter general y sin perjuicio del examen casuístico, consideramos que, fuera para plasmar una específica y consciente regulación o para incorporar sin más el régimen legal -pero no limitándose a remitirse al art. 86.3 ET, que ha de integrarse con la ley en cada momento vigente-, en ambos casos las partes estarían manifestando su expresa voluntad respecto de la vigencia del convenio tras su denuncia, algo que viene siendo dispositivo desde que así lo estableció la Ley 11/1994. No se habrían limitado a dejar que operara la regla legal subsidiaria, sino que, estando en sus manos exceptuarla, habrían explicitado que optaban por hacerla suya y asumirla como propia. El que la técnica utilizada a estos efectos pudiera haber pasado por reproducir parcialmente la redacción entonces vigente del art. 86.3 ET no podría enervar esta conclusión, puesto que no estaríamos, ni podríamos estar, ante la mera transcripción de un precepto que siempre ha albergado en su texto una referencia expresa al pacto en cuyo defecto opera la regla legal.

Y, descendiendo a nuestro caso concreto, ni siquiera puede decirse que se reprodujera la ley entonces vigente.

Parece, pues, que, tanto si la ultraactividad pactada se ajustaba a la regla subsidiaria o se separaba de aquélla, los negociadores estaban ejercitando la posibilidad de disponer sobre la materia, en el sentido que fuera, de modo que no cabe entender que el consentimiento haya quedado invalidado por un cambio en el régimen que, tanto antes como ahora, opera sólo por defecto.

La posibilidad de limitar la ultraactividad a un año siempre ha estado disponible para las partes, y escogieron no establecerla, por lo que mal puede decirse que no era su voluntad desplazar el régimen de ultraactividad anual que el legislador ahora propone de modo subsidiario.

Y añade "Más allá de la literalidad de las normas legales, hay otros elementos a tener en cuenta, que apuntalan el reconocimiento de validez de los pactos previos. Nótese que se ha optado por no hacer expresa tabla rasa con ellos, cosa que sí hizo, el mismo legislador que elaboró el Real Decreto-Ley 3/2012, en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, declarando que dejaban de surtir efecto los acuerdos ya suscritos que mejoraran el régimen legal en toda una serie de materias, sin perjuicio de los nuevos pactos que pudieran alcanzarse en



lo sucesivo (por ejemplo, art. 10). Vemos aquí una diferencia de actitud en el mismo legislador, que no es determinante, pero que ha de ser ponderada.

Hay también un elemento de lógica a considerar, puesto que, si se entendiera que los pactos previos a la reforma no son válidos, el modo de mantener su vigencia sería sustituir una cláusula convencional por otra que podría tener exactamente el mismo contenido. En nuestro caso, sin ir más lejos, podría ser idéntica.

Cuesta pensar que el legislador desee semejante ineficiencia, sobre todo cuando no lo pide.

Concluyendo "Tras la exposición de estas pautas interpretativas, las dudas que inicialmente se tuvieron sobre la validez de los pactos previos se disipan, puesto que no se sostiene que el legislador haya siquiera insinuado que perdieran valor. Pero es que, incluso admitiendo a efectos dialécticos una cierta ambigüedad legal al respecto, ésta debe interpretarse siempre a favor de la conservación del negocio, como manifestación particular del más amplio principio de conservación de los actos según el cual "todo acto jurídico de significado ambiguo debe, en la duda, entenderse en su máximo significado útil" (C. Grassetti). Por otra parte, como ha resaltado el prof. Lahera Forteza, no sería coherente desplazar a la autonomía negociada el régimen jurídico de la ultraactividad en convenios tras la reforma 2012, como se hace, y negar esta capacidad, convirtiendo entonces en imperativo el art. 86.3 ET , a las cláusulas convencionales suscritas antes de la reforma 2012.

Ello implicaría, a nuestro juicio, transformar la naturaleza de la norma legal sobre la ultraactividad limitada, formulada sin matices como dispositiva en todo caso.

Otra cosa es que, en la práctica, dada la gran cantidad de convenios previos a la reforma que contienen cláusulas de ultraactividad, el cambio normativo pierda fuerza. Pero tal consideración competía al legislador a la hora de diseñar la norma, y hemos de presumir que fue sopesada, seguramente teniendo en cuenta que la limitación de la ultraactividad no es más que la última de una serie de disposiciones, destinadas, todas ellas, a procurar "una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos" (Prólogo Ley 3/2012), como son la descentralización convencional otorgando prioridad aplicativa al convenio de empresa en muchas materias, la posibilidad de renegociación ante tempus sin necesidad de denuncia del conjunto, y la flexibilización de la inaplicación de condiciones convencionales.

Pero aunque el legislador no hubiera sido consciente de este efecto de su diseño legal, cobraría aquí importancia la distinción entre la mens legislatoris y la mens legis (Rojo Torrecilla), puesto que el que la regulación de la figura sea más o menos efectiva no puede actuar como prejuicio en la interpretación judicial de un precepto que expresamente cede la prioridad a la autonomía colectiva, para acotar esta última cuando el legislador no lo ha hecho.

En definitiva, pues, cabe concluir que ha de darse valor al pacto contenido en el Convenio analizado, en el que, teniendo las partes a su alcance la posibilidad de limitar la vigencia ultraactiva del mismo, expresamente indicaron que, una vez denunciado y finalizado el periodo de vigencia restante o el de cualquiera de sus prórrogas, permanecerían vigentes las cláusulas normativas hasta tanto no se produjera la entrada en vigor del convenio que hubiera de sustituir al presente. Eso es lo que las partes han establecido, con el beneplácito de un régimen legal que sólo ha alterado la regla subsidiaria".

En el mismo sentido se ha manifestado esta Sala en sentencia de fecha 9-12-13 afirmando que "El art. 86.3 ET , en la redacción vigente en la fecha en que se suscribió el III convenio colectivo de la Agencia, el 27-7-07, establecía lo siguiente: "Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales. La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio"; de manera que, y una vez concluida su vigencia y en ausencia de acuerdo, continuaría en vigor el contenido normativo del convenio, con lo cual, y en dicho contexto normativo, ninguna duda suscitaba la previsión contenida en su art.3, en orden a que "no obstante la denuncia de parte, hasta la firma del nuevo convenio, el presente - el III convenio colectivo - permanecerá en vigor en toda su extensión".

Tampoco la reforma del año 2011, operada por el RDL 7/2011, cuando ya el convenio había sido denunciado, y su vigencia se mantenía prorrogada, suscitaba dudas sobre su permanencia, dado que la citada norma - el art. 86.3 ET - asimismo concluía que "En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo", tras referirse la Ley, en su art. 85, a unos plazos máximos de negociación y a los procedimientos a seguir para solventar las discrepancias existentes, al no contemplar la norma, ante la posible inobservancia de tales plazos, otras consecuencias distintas y contrarias a la prórroga - o ultra-actividad - del convenio colectivo.



Pero es la reforma operada, primero por el RDL 3/2012, y después por la Ley 3/2012, la que por primera vez alude a otras consecuencias por el transcurso del plazo - 1º de dos años, y después de un año -, desde la denuncia del convenio, sin haber alcanzado las partes un acuerdo o haberse dictado un laudo, al hacer "decaer" la ultra-actividad del convenio, en los siguientes términos: "La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio. Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia.

Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen. Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el art. 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el art. 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio. Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Pretende así, la nueva norma, poner término a la ultra-actividad del convenio, si después de transcurrido un año desde su denuncia, las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo sobre el nuevo texto, o no se hubiese dictado un laudo arbitral, con el fin, todo ello, y según expresión literal del preámbulo de la Ley 3/2012, de "evitar una petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo re-negociador mediante una limitación temporal de la ultra-actividad del convenio a un año", estimulando e impulsando la negociación colectiva, y evitando la parálisis de la misma, en un entorno de recesión económica y de desempleo creciente. En concreto se dice que "con el fin de procurar también una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, se introducen cambios respecto a la aplicación del convenio colectivo en el tiempo. Se pretende, en primer lugar, incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado. Pero, además, para cuando ello no resulte posible, se pretende evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo re-negociador mediante una limitación temporal de la ultra-actividad del convenio a un año".

A la vista de tales precisiones, y en una primera aproximación al tema, podría entenderse que la totalidad de los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la Ley 3/2012, tanto si contienen previsiones en materia de ultra-actividad, como si carecen de ellas, quedarían afectados por lo dispuesto en la nueva norma, una vez concluido el periodo de duración fijado y transcurrido el plazo de un año para negociar uno nuevo - disposición transitoria 4ª de la Ley 3/2012 -. Pero ni en el nuevo texto, el del art. 86.3 ET, ni en las disposiciones transitorias de la Ley 3/2012- y en especial, en la disposición 4ª -, existe previsión normativa que posibilite esa acotación temporal. Por el contrario, y habida cuenta los amplios términos en que aparece redactado el art. 86.3 ET - art. 3.1 C. Civil -, en su redacción actual, lo que prima, respecto de todos los convenios, es lo que hubiesen pactado las partes en materia de ultra-actividad, tanto en el convenio colectivo denunciado, como en cualquier otro suscrito con posterioridad, sin excepción, ya que la norma se remite, en 1º lugar, a lo que en materia de vigencia del convenio colectivo hubiesen establecido las partes negociadoras, para disponer que solo en segundo lugar, y en ausencia de pacto en contrario, se producirá la pérdida de vigencia del convenio, pudiendo en consecuencia estar contenido dicho pacto, tanto en el convenio objeto de denuncia, como en cualquier otro negociado con posterioridad, dado que la norma no lo ha limitado a los acuerdos alcanzados tras la denuncia del convenio y producidos en el desarrollo de la negociación posterior, ni a los suscritos tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012. Pero además, y en dicho contexto normativo, lo que sigue manteniendo la norma es el carácter dispositivo de la nueva regulación, al establecer la primacía de lo pactado sobre esa nueva regulación legal, que tendría así carácter supletorio, y sería de aplicación solo en defecto de pacto colectivo expreso que estableciese lo contrario. Y este pacto en contrario es el que se contiene en el art. 3 del convenio denunciado, al disponer que el presente convenio quedará prorrogado a partir de 2009, de año en año, y que "no obstante denuncia de parte, hasta la firma



del nuevo convenio el presente permanecerá en vigor en toda su extensión", sin distinguir pues entre cláusulas obligacionales y normativas, por lo que ha de entenderse - arts. 1281 y ss. del C. Civil - como un pacto expreso en materia de ultra-actividad, que cumple las exigencias del art. 86.3 ET en su redacción actual, por lo que procede declarar vigente el citado convenio colectivo, en tanto no se sustituya por otro nuevo o laudo, y dejar sin efecto la resolución de la demandada de 10-7-13, al no ajustarse a esta declaración."

Pues bien, poniendo cuanto se ha expuesto en relación con el caso ahora enjuiciado permite sostener el carácter vinculante del acuerdo de ultractividad contenido en la DF de la norma colectiva a la que anteriormente se ha hecho referencia, la cual actuaría en este caso como "pacto en contrario" tal como permite el art. 86.3, último párrafo, del ET, por lo que debe decaer la primera de las alegaciones del recurso.

Sentado lo anterior, siguiendo el orden dialéctico del recurso, lo que debemos resolver ahora es el alcance que deba darse al contenido de la cláusula de ultractividad pactada, bien atribuyéndola un sentido en los términos que se postulan por la parte recurrente, en este caso limitada a un plazo máximo de seis meses desde la denuncia del convenio, o bien en la interpretación que del mismo se hace por la parte demandante en orden a mantener la vigencia del convenio en tanto no se firme otro del idéntico rango normativo en su sustitución. Y en este punto de la controversia, dado el carácter híbrido de los convenios colectivos, lo que permite, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de marzo de 1997, "que la interpretación de los Convenios y acuerdos ha de llevarse a cabo mediante la combinación de los criterios de interpretación de las normas legales, especificados principalmente en los artículos 3 y 4 del Código Civil, y los criterios de interpretación de los contratos, contenidos en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil", la aplicación de los cánones hermenéuticos previstos en las citadas normas va a ser la que nos permita desvelar la correcta interpretación de la cláusula debatida. Y en este aspecto habrá de partirse, no cabe duda, de la prevalencia de la interpretación literal de los contratos, lo que resulta incuestionable al amparo de los artículos 3.1 y 1281 del Código Civil, como así ha sido entendido por nuestro Alto Tribunal en doctrina reiterada (por todas ST TS 5-07-07) cuando afirma que el primer canon hermenéutico en la interpretación de los contratos es "según el sentido propio de sus palabras" (artículo 3º del Código civil) "sentido literal de sus cláusulas" (artículo 1281 del Código civil) - S.T.S. de 25-1-05, recurso 24/03 -y que "si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido de sus cláusulas", viniendo ello a significar que su finalidad es evitar que se tergiversen lo que parece claro en el supuesto de las palabras empleadas o que, en la segunda norma, el tenor literal de la cláusula sea contraria a la intención evidente de los contratantes - STS de 1-7-1994, recurso 3394/93 -. La investigación de la intención de las partes contratantes prevista en el artículo 1282 del Código Civil, solamente cabe cuando, conforme al artículo 1281 las palabras usadas en el contrato parecieran contrarias a aquella intención - S.T.S. Sala Primera de 30-3-82, 17-7-82 y 28-12-82 -. Teniéndose igualmente presente, ex artículo 1.283 del CC, que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Y acontece en este caso que en la redacción empleada en la DF del Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada al utilizar la fórmula "asimismo se establece una prórroga, hasta que se firme otro convenio, de seis meses, y tener como texto inicial de la negociación del convenio el que finaliza", aunque aparentemente ambigua y ciertamente desafortunada, se viene a manifestar de manera indubitada -la ubicación de los signos de puntuación resultan decisivos para tal conclusión- la intención de las partes de conceder un plazo perentorio para la firma de otro convenio de seis meses de prórroga una vez denunciado el primitivo, fecha que marcaría en todo caso la vigencia de la norma colectiva, la cual únicamente podría quedar alterada cuando, y siempre dentro del periodo señalado, se firmase un nuevo convenio, en cuyo supuesto sería esta firma la que determinaría el momento de su finalización.

Cierto es, por otro lado, que, como se aprecia del iter histórico de la sentencia, los interlocutores que tenían atribuida la representación empresarial y de los trabajadores han alargado por más de seis años -durante todo el proceso de negociación del nuevo convenio colectivo- la vigencia del convenio denunciado, pero ello no puede permitirnos, en orden a indagar en el verdadero sentido de la disposición analizada y al amparo de lo disciplinado en el artículo 1.282 del CC, otra intención diferente de la que se deduce de la interpretación realizada, toda vez que el comportamiento de las partes durante este dilatado periodo de negociación es sin duda achacable a la aplicación, una vez finalizado el plazo pactado de seis meses de prórroga, del artículo 86.3 del ET, en la redacción vigente en aquel tiempo, que imponía, una vez concluida la duración pactada, la vigencia del contenido normativo del convenio.

Consecuentemente con todo cuanto antecede se debe concluir que habiendo finalizado la prórroga de seis meses fijada en la DF del convenio a la entrada en vigor de la reforma introducida en el artículo 86.3 del ET por la Ley 3/2012, adquiere plena virtualidad lo regulado en dicho precepto, conforme al cual "Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación", por lo que se debe convenir con la parte recurrente en la pérdida



de vigencia actual del Convenio Colectivo de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada de 11 de septiembre de 2004, por lo que al no haberlo entendido así el órgano dirimente de instancia ha incurrido en las infracciones normativas que se postulan en el recurso, todo lo cual conduce a su estimación y, en corolario, a la revocación de la sentencia atacada.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE FUENLABRADA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Móstoles de fecha 7 de marzo de 2014, en sus autos nº 1758/13 seguidos a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COO Y Claudio frente al recurrente y frente a UNION GENERAL DE TRABAJADORES Y SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES y, en su consecuencia, con revocación de la misma, debemos desestimar la demanda rectora de autos, confirmando la decisión de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada, comunicada el 10 de octubre de 2013, por la que se deja de aplicar el Convenio del personal laboral de la Empresa Municipal de Transportes de Fuenlabrada de 11 de septiembre de 2004, por mor de la finalización del plazo fijado en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2013, de 6 de julio. Sin hacer declaración de condena en costas.-

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0562-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000056214), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.